

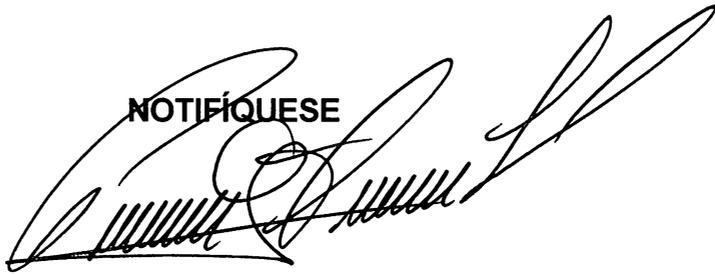
	<b>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>
<b>Cali</b>	<b>Catorce (14) de Noviembre de dos mil diecinueve (2019)</b>

<b>ACCIÓN</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL</b>
<b>ACCIONANTE</b>	<b>JOSÉ EDWARD LUCUMI PEÑA Y OTROS</b>
<b>ACCIONADO</b>	<b>CASUR – CAJA DE VIVIENDA MILITAR</b>
<b>RADICADO</b>	<b>76001-33-33-001-2015-00339-00</b>

Auto No. 1593

Debido al paro nacional convocado para el día veintiuno (21) de noviembre de 2019, el Despacho procede a señalar nueva fecha para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA para el **día 27 de noviembre de 2019**, a partir de las **2:30 de la tarde**.

**NOTIFIQUESE**



**PAOLA ANDREA GARTNER HENAO  
JUEZ**

LMS

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 092 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 15/11/2019

La Secretaria,



Adriana Girardo Villa

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Auto No. 1586

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>REPARACIÓN DIRECTA</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>76001-33-33-001-2018-00029-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>GIOVANNA ARMEYDA VELASCO TROCHEZ Y OTROS</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL</b>

**ANTECEDENTES**

El apoderado judicial de la parte demandante mediante memorial radicado el día 07 de noviembre 2019, presentó solicitud de adición y aclaración de los Informes Periciales de Clínica Forense Nrs. UBCALI-DSVLLC-36996-2019, UBCALI-DSVLLC-37021-2019 y UBCALI-DSVLLC-37007-2019, practicados por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, el día 25 de septiembre de 2019 a los demandantes Giovanna Armeйда Velasco Trochez, Estefany Velasco Velasco y Nilson Hernando Velasco Trochez, respectivamente.

En este sentido, se ordenará la remisión de la solicitud de adición y aclaración del dictamen pericial a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, con el fin de que se emita un pronunciamiento frente a los interrogantes formulados por el apoderado judicial de la parte actora, a través de memorial visible a folios 769 a 786 del expediente.

Para tal efecto, se le concede a la entidad requerida un término máximo de veinte (20) días, contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, para que se pronuncie frente a la solicitud referida.

Finalmente, se requiere al apoderado judicial de la parte demandante, para que en el término máximo de tres (03) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, retire y gestione el oficio respectivo ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, con el fin de obtener el pronto y efectivo recaudo de esta prueba pericial.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali,

**RESUELVE**

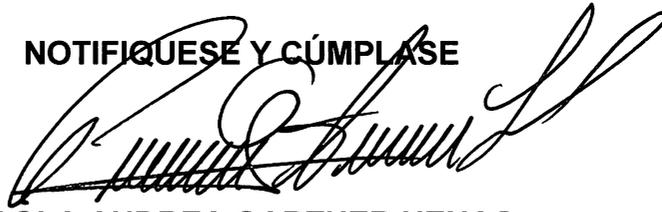
**PRIMERO: REMITIR** a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, la solicitud de adición y aclaración de los Informes Periciales de Clínica Forense Nrs. UBCALI-DSVLLC-36996-2019, UBCALI-DSVLLC-37021-2019 y UBCALI-DSVLLC-37007-2019, practicados por la Junta Regional de Calificación de

Invalidez del Valle del Cauca, presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, mediante memorial visible a folios 769 a 786 del expediente.

Para tal efecto, se le concede a la entidad requerida un término máximo de veinte (20) días, contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, para que se pronuncie frente a la solicitud de aclaración.

**SEGUNDO: REQUERIR** al apoderado judicial de la parte demandante, para que en el término máximo de tres (03) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, retire y gestione el oficio respectivo ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, con el fin de obtener el pronto y efectivo recaudo de esta prueba pericial.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



**PAOLA ANDREA GARTNER HENAO**  
**JUEZ**

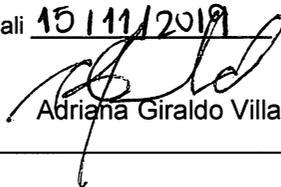
Lcms.

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL**  
**CALI - VALLE**

En estado electrónico No. 092 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 15/11/2019

El Secretario,



Adriana Giraldo Villa

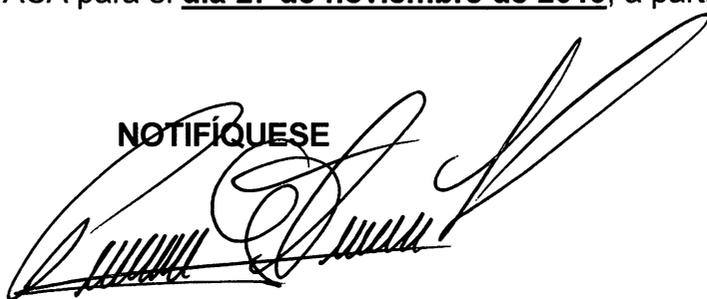
	<b>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>
<b>Cali</b>	<b>Catorce (14) de Noviembre de dos mil diecinueve (2019)</b>

<b>ACCIÓN</b>	<b>REPARACIÓN DIRECTA</b>
<b>ACCIONANTE</b>	<b>MARÍA NOREID RIVAS ASPRILLA</b>
<b>ACCIONADO</b>	<b>MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y OTROS</b>
<b>RADICADO</b>	<b>76001-33-33-013-2018-00091-00</b>

**Auto No. 1592**

Debido al paro nacional convocado para el día veintiuno (21) de noviembre de 2019, el Despacho procede a señalar nueva fecha para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA para el **día 27 de noviembre de 2019**, a partir de las **2:00 de la tarde**.

**NOTIFIQUESE**



**PAOLA ANDREA GARTNER HENAO  
JUEZ**

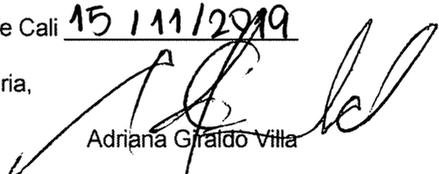
LMS

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 092 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 15/11/2019

La Secretaria,

  
 Adriana Giraldo Villa

	<b>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>
<b>Cali</b>	<b>Catorce (14) de Noviembre de dos mil diecinueve (2019)</b>

<b>ACCIÓN</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL (LESIVIDAD)</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>LUIS ALFONSO MEZA BENITEZ</b>
<b>RADICADO</b>	<b>76001-33-33-001-2018-00171-00</b>

**Auto No. 1589**

Estese a lo resuelto por el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria, en providencia del 20 de septiembre de 2019, mediante la cual se dirimió el conflicto negativo de competencia suscitado entre este Despacho Judicial y el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali y en su lugar dispuso que la competencia del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho – acción de lesividad -, corresponde a la Jurisdicción Contencioso Administrativa, motivo por el cual el proceso continuará el trámite correspondiente.

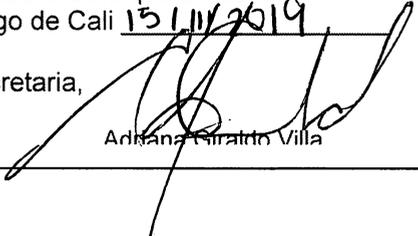
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**


**PAOLA ANDREA GARTNER HENAO**  
**JUEZ**

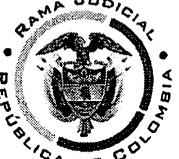
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL****CALI - VALLE**

En estado electrónico No. 092 hoy notifico a las partes el auto que antecede, Santiago de Cali 15/11/2019

La Secretaria,



Adriana Carralito Villa

	<b>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>
	<b>Catorce (14) de Noviembre de dos mil diecinueve (2019)</b>

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>REPARACIÓN DIRECTA</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>SONIA EDITH CARABALÍ DE MEJÍA Y OTROS</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NACIÓN – RAMA JUDICIAL – INPEC – SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.O.S EPS</b>
<b>RADICADO</b>	<b>76001-33-33-001-2018-00177-00</b>

#### **Auto No. 1595**

El presente proceso ha ingresado a Despacho mediante constancia secretarial visible a folio 440 del cuaderno 1B, informando que el término de treinta (30) días de traslado de la demanda ya transcurrió y las entidades contestaron la demanda de manera oportuna, así mismo se corrió traslado de las excepciones.

Revisado el expediente, advierte el Despacho que se satisfacen los requisitos para continuar con la etapa procesal siguiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, por tanto, se procederá a fijar fecha para celebrar la “audiencia inicial”, que tiene por objeto, entre otros, proveer sobre el saneamiento, decisión de excepciones previas, fijación del litigio, conciliación y decreto de pruebas.

Por lo expuesto, se

#### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Se fija fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día **jueves, veinte (20) de febrero del año dos mil veinte (2020), a partir de las dos de la tarde (2:00 p.m.)**.

**SEGUNDO:** Se precisa que la asistencia a esta diligencia es obligatoria para los apoderados de las partes procesales intervinientes en este asunto (art. 180 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011), so pena de las sanciones de ley según el numeral 4 de este mismo artículo.

**TERCERO:** Se reconoce personería para actuar a la abogada **ÁNGELA MARÍA QUIROGA VALENCIA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.568.585 y portadora de la tarjeta profesional No. 224.161 expedida por el C.S de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada judicial de la entidad demandada, Servicio Occidental de Salud- SOS-, conforme al poder obrante a folio 268 del cuaderno 1.

Así mismo, se reconoce personería al abogado CLAUDIO MONTERO DÍAZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.814.362 y portador de la tarjeta profesional No. 178.996 expedida por e C. S de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado de la entidad demandada Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC-, conforme al poder obrante a folio 344 del cuaderno 1.

Por otra parte, se reconoce personería para actuar como apoderada principal de la entidad demandada RTS S.A.S a la abogada ANA MARÍA DE BRIGARD PÉREZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.699.955 y portadora de la tarjeta profesional No. 44.980 expedida por el C.S de la Judicatura y como apoderada sustituta a la doctora ADRIANA GARCÍA GAMA, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.867.487 y portadora de la tarjeta profesional No. 144.727 expedida por el C.S de la Judicatura, conforme al poder obrante a folio 366 del cuaderno 01-A.

Igualmente se reconoce personería al abogado CÉSAR ALEJANDRO VÍAFARA SUAZA, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.442.341 y portador de la tarjeta profesional No. 137.741 expedida por el C.S de la Judicatura, quien representa a la entidad demandada Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial, conforme al poder obrante a folio 649 del cuaderno 01-A.

En el mismo sentido, se reconoce personería al abogado FRANCISCO J. HURTADO LANGER, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.829.570 y portador de la tarjeta profesional No. 86.320 expedida por el C.S de la Judicatura, actuando en representación de la entidad llamada en garantía ALLIANZ SEGUROS S.A, conforme al poder obrante a folio 353 del cuaderno 01-A.

Finalmente, se reconoce personería a la abogada MARTHA CECILIA CRUZ ÁLVAREZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.644.144 y portadora de la tarjeta profesional No. 66.590 expedida por el C.S de la Judicatura, en representación de la entidad llamada en garantía COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A CONFIANZA, conforme al poder obrante a folio 427 del cuaderno 1-B.

**CUARTO:** Ejecutoriada la presente providencia, pásese el proceso a Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PAOLA ANDREA GARTNER HENAO**  
**JUEZ**

LMS

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI - VALLE**

En estado electrónico No. 092 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 15/11/2019

La Secretaria,

  
Adriana Giraldo Villa

2

	<b>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>
<b>Cali</b>	<b>Catorce (14) de Noviembre de dos mil diecinueve (2019)</b>

<b>ACCIÓN</b>	<b>REPARACIÓN DIRECTA</b>
<b>ACCIONANTE</b>	<b>JAVIER BENAVIDEZ CERÓN Y OTROS</b>
<b>ACCIONADO</b>	<b>HOSPITAL LA BUENA ESPERANZA DE YUMBO E.S.E, HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE E.S.E Y EMSSANAR E.S.S</b>
<b>RADICADO</b>	<b>76001-33-33-01- 2018-00250-00</b>

**Auto No. 1591**

Debido al paro nacional convocado para el día veintiuno (21) de noviembre de 2019, el Despacho procede a señalar nueva fecha para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA para el **día 27 de noviembre de 2019**, a partir de las **11:00 de la mañana**.

**NOTIFIQUESE**



**PAOLA ANDREA GARTNER HENAO  
JUEZ**

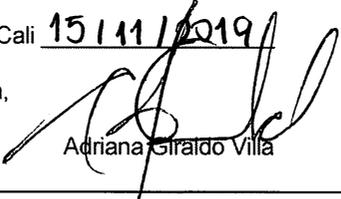
LMS

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 092 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 15/11/2019

La Secretaria,

  
Adriana Giraldo Villa

	<b>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>
<b>Catorce (14) de Noviembre de dos mil diecinueve (2019)</b>	

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>GLORIA AMPARO CRISTANCHO VACA Y OTROS</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN</b>
<b>RADICADO</b>	<b>76001-33-33-001-2018-00256-00</b>

**Auto No. 1596**

El presente proceso ha ingresado a Despacho mediante constancia secretarial visible a folio 197 del expediente, informando que el término de treinta (30) días de traslado de la demanda ya transcurrió y las entidades demandadas contestaron de manera oportuna.

Revisado el expediente, advierte el Despacho que se satisfacen los requisitos para continuar con la etapa procesal siguiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, por tanto, se procederá a fijar fecha para celebrar la “*audiencia inicial*”, que tiene por objeto, entre otros, proveer sobre el saneamiento, decisión de excepciones previas, fijación del litigio, conciliación y decreto de pruebas.

Diligencia que será desarrollada de manera simultánea con el expediente identificado con número de radicación **76001-33-33-001-2018-00193-00 y 76001-33-33-001-2018-00222-00**, por tratarse de asuntos de similitud fáctica y jurídica.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE**

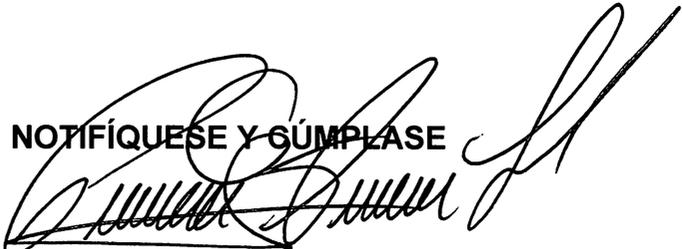
**PRIMERO:** Se fija fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día **lunes, dos (02) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019), a partir de las tres de la tarde (3:00 p.m.)**.

**SEGUNDO:** Se precisa que la asistencia a esta diligencia es obligatoria para los apoderados de las partes procesales intervinientes en este asunto (art. 180 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011), so pena de las sanciones de ley según el numeral 4 de este mismo artículo.

**TERCERO:** Se reconoce personería para actuar a la abogada **NANCY YAMILE MORENO PIÑEROS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.075.276.985 y portadora de la tarjeta profesional No. 264.424 expedida por el C.S de la Judicatura, conforme al poder obrante a folio 156 del expediente.

**CUARTO:** Ejecutoriada la presente providencia, pásese el proceso a Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

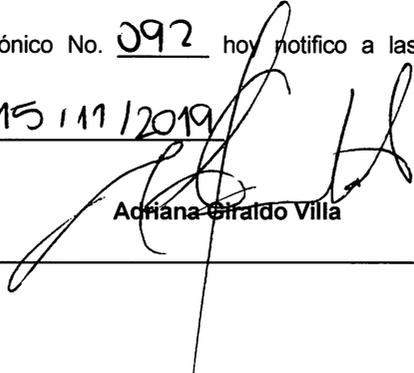
  
PAOLA ANDREA GARTNER HENAO  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI - VALLE

En estado electrónico No. 092 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 15/11/2019

La Secretaria,

  
Adriana Giraldo Villa

L.M.S

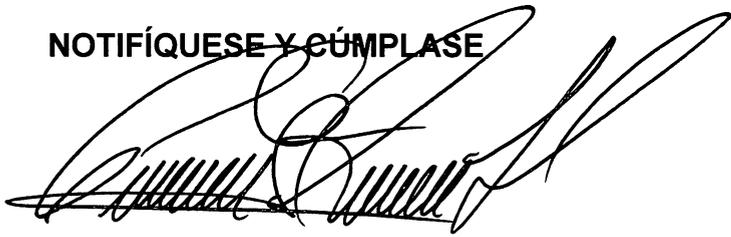
	<b>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>
	<b>Cali</b>

<b>ACCIÓN</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL (LESIVIDAD)</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>MARÍA OLIVA NIÑEZ DE VELASCO</b>
<b>RADICADO</b>	<b>76001-33-33-001-2018-00274-00</b>

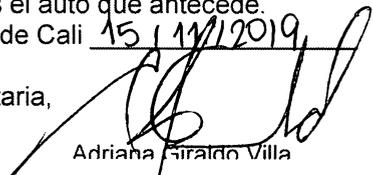
**Auto No. 1588**

Estese a lo resuelto por el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria, en providencia del 30 de agosto de 2019, mediante la cual se dirimió el conflicto negativo de competencia suscitado entre este Despacho Judicial y el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali y en su lugar dispuso que la competencia del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho – acción de lesividad -, corresponde a la Jurisdicción Contencioso Administrativa, motivo por el cual el proceso continuará el trámite correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**PAOLA ANDREA GARTNER HENAO  
JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
CALI - VALLE**  
 En estado electrónico No. 092 hoy notifico a las partes el auto que antecede.  
 Santiago de Cali 15/11/2019  
 La Secretaria,  
  
 Adriana Giraldo Villa

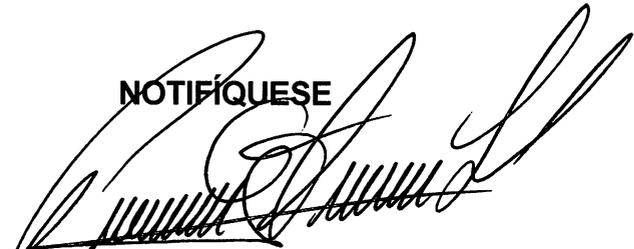
	<b>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>
<b>Cali</b>	<b>Catorce (14) de Noviembre de dos mil diecinueve (2019)</b>

<b>ACCIÓN</b>	<b>REPARACIÓN DIRECTA</b>
<b>ACCIONANTE</b>	<b>CONSTRUCCIONES E INMOBILIARIA VILLAS S.A.S</b>
<b>ACCIONADO</b>	<b>REGIS DE LA OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS Y OTROS</b>
<b>RADICADO</b>	<b>76001-33-33-001-2018-00288-00</b>

**Auto No. 1594**

Debido al paro nacional convocado para el día veintiuno (21) de noviembre de 2019, el Despacho procede a señalar nueva fecha para realizar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA para el **día 27 de noviembre de 2019**, a partir de las **3:00 de la tarde**.

**NOTIFÍQUESE**

  
**PAOLA ANDREA GARTNER HENAO**  
**JUEZ**

LMS

<b>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL CALI - VALLE</b>
En estado electrónico No. <u>092</u> hoy notifico a las partes el auto que antecede.
Santiago de Cali <u>15 / 11 / 2019</u>
La Secretaria,  Adriana Granda Villa

	<b>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>
<b>Cali</b>	<b>Catorce (14) de Noviembre de dos mil diecinueve (2019)</b>

<b>ACCIÓN</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL</b>
<b>ACCIONANTE</b>	<b>NIDIA ANACONA VIVAS Y OTROS</b>
<b>ACCIONADO</b>	<b>COLPENSIONES Y UGPP</b>
<b>RADICADO</b>	<b>76001-33-33-01 - 2018-00297-00</b>

**Auto No. 1590**

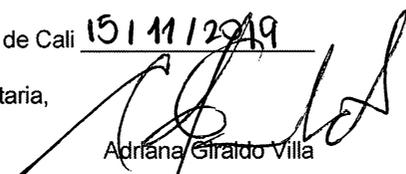
Debido al paro nacional convocado para el día veintiuno (21) de noviembre de 2019, el Despacho procede a señalar nueva fecha para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA para el **día 27 de noviembre de 2019**, a partir de las **10:30 de la mañana**.

NOTIFÍQUESE



**PAOLA ANDREA GARTNER HENAO**  
**JUEZ**

LMS

<b>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL CALI - VALLE</b>
En estado electrónico No. <u>092</u> hoy notifico a las partes el auto que antecede.
Santiago de Cali <u>15/11/2019</u>
La Secretaria,  Adriana Giraldo Villa

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

AUTO No. 1585

Santiago de Cali, catorce (14) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA : EJECUTIVO  
 RADICACIÓN : 76001-33-33-001-2019-00196-00  
 EJECUTANTE : LUZ MARINA GALLARDO VARGAS  
 EJECUTADO : COLPENSIONES

Encontrándose el presente asunto pendiente de decidir frente al mandamiento de pago solicitado por la parte ejecutante, el Despacho dispondrá **REQUERIR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, a través de la Subdirección de Determinación de la Dirección de Prestaciones Económicas, para que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, allegue al proceso una certificación en donde se indique de manera detallada el histórico de los pagos de la mesada pensional reconocida a favor de la señora **LUZ MARINA GALLARDO VARGAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.259.575, a partir de la fecha de su reconocimiento, precisando las mesadas pagadas y el pago del retroactivo, si es del caso, así como los valores descontados por concepto de salud.

Así mismo, se **ORDENA** la remisión de la hoja de liquidación de la Resolución No. SUB 33704 del 05 de febrero de 2018, expedida por el Subdirector de Determinación de la Dirección de Prestaciones Económicas de COLPENSIONES, a través de la cual se dio cumplimiento al fallo judicial proferido el día 21 de junio de 2016, por este Estrado Judicial.

En este sentido, se **ORDENA** a la apoderada judicial de la parte ejecutante acercarse a ese Despacho Judicial el día en que se notifique por estado esta providencia, con el fin retirar el oficio respectivo, para efectos de gestionarlo ante la entidad ejecutada y de esta forma impartirle celeridad al presente asunto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**PAOLA ANDREA GARTNER HENAO**  
 Juez

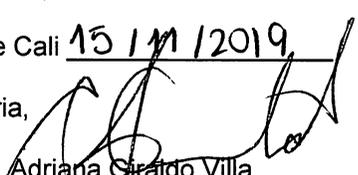
Lcms.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
 CALI - VALLE

En estado electrónico No. 092 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 15 / 11 / 2019

La Secretaria,

  
 Adriana Girardo Villa

76001-33-33-001-2019-00200-00

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019).

**AUTO N° 1584.**

**Radicación:** 76001-33-33-001-2019-00200-00  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** LEIDY VANESSA MARÍN MURILLO  
**Demandado:** CNSC y UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER

#### ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver la medida cautelar de suspensión provisional solicitada por la parte actora en el presente proceso, de conformidad con el artículo 233 del CPACA.

La parte accionante solicita que se decrete la **SUSPENSIÓN PROVISIONAL** de la Oferta Pública de Empleo N° 74317 adelantada con el propósito de proveer el cargo de Técnico Administrativo Grado 02 existente en la planta de personal del municipio de Jamundí - Valle del Cauca.

La oferta de empleo en referencia se publicó dentro del proceso de selección N° 437 de 2017 adelantado por la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC.

#### ANTECEDENTES

Desde el 8 de enero del 2016, el accionante desempeña en provisionalidad el cargo de Técnico Administrativo, Código 367 Grado 02 en la Alcaldía de Jamundí – Valle del Cauca.

La COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, en sesión del 23 de noviembre de 2017 ofertó a través de concurso abierto de méritos empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Jamundí.

Con este propósito mediante Acuerdo N° 2017100000446 de 28 de noviembre de 2017, se expidieron los lineamientos generales que rigen el concurso de méritos para el caso específico Alcaldía de Jamundí denominado "*Proceso de Selección No 437 de 2017— Valle del Cauca*".

En este contexto, la accionante procedió a inscribirse en el proceso de Selección N° 437 de 2017.

No obstante, mediante listado publicado en la plataforma electrónica de la CNSC el

8 de marzo del 2019, el accionante fue calificado como “no admitido” por no cumplir con los requisitos mínimos de formación académica exigidos para el desempeño del cargo.

EL 12 de marzo del 2019, la accionante presentó reclamación alegando que cumplía con los requisitos necesarios para ser tenida en cuenta en el proceso de selección y que su formación académica se acreditó mediante el Diploma de “*Técnico Laboral Auxiliar Administrativo en Salud*” aportado en la etapa de inscripción.

Posteriormente, mediante radicado N° 208771624 publicado a través de la plataforma SIMO, la CNSC resolvió desfavorablemente la reclamación presentada indicando que los documentos aportados no eran suficientes para acreditar el requisito de formación profesional, toda vez que el título que ostenta la accionante corresponde al de “*Técnico Laboral*” y no al de “*Técnico Profesional*” el cual es exigido por la oferta pública.

### **JUSTIFICACIÓN DE LA MEDIDA CAUTELAR**

Para fundamentar el requerimiento de medida cautelar, la parte accionante presenta los siguientes argumentos de procedencia:

La Alcaldía de Jamundí mediante los Decretos N° 30-16-218 de 8 de junio de 2018 y N° 30-1-6-0267 del 10 de julio de 2018, implementó el manual de funciones de los cargos de la administración central del ente territorial exigiendo como requisito mínimo para el desempeño del cargo de Técnico Administrativo – Grado 02 la acreditación de título técnico o tecnológico o en su defecto seis (6) semestres aprobados en administración, contaduría economía o ingeniería.

Pese a lo anterior, al consagrar los referenciados requisitos de formación, la administración territorial desconoció las normas en que debía fundamentarse su decisión, específicamente lo consagrado por el artículo 2.2.2.9.6 del Decreto 1083 de 2015 el cual consagra como exigencia para el desempeño de empleos del nivel técnico contar con diploma de bachiller y la acreditación de cuatro meses (4) de experiencia relacionada.

De igual forma, la exigencia implementada en el manual de funciones del municipio de Jamundí desconoció lo previsto por el artículo 32 del Decreto ley 785 del 2005, el cual dispone que “*la adopción, adición, modificación o actualización del manual específico se efectuará mediante acto administrativo de la autoridad competente con sujeción a las disposiciones del presente decreto*”.

En consecuencia, la parte accionante advierte que en el proceso de selección, se implementaron unos requisitos para el ejercicio del cargo adicionales a los que establece la norma de mayor jerarquía, situación que afecta los postulados del principio de legalidad aplicable a todo trámite administrativo.

Dicha posición es respaldada por el Concepto presentado por la Contraloría General de la República el 6 de febrero de 2019, en el cual se estableció como hallazgo que la administración del municipio de Jamundí no formuló ninguna justificación para llevar a cabo la modificación de su manual de funciones a través de los decretos N° 30-16-218 de 8 de junio de 2018 y N° 30-1-6-0267 del 10 de julio de 2018.

Para el ente de control, dicha actuación implicó una extralimitación de funciones que configura una presunta falta disciplinaria en los términos previstos por los numerales 1 y 2 del artículo 34 de la ley 734 de 2002.

En este contexto, se afirma que la medida provisional resulta necesaria para evitar la configuración de un perjuicio irremediable consistente en que el accionante en su calidad empleada provisional sea separado del servicio con fundamento en un acto administrativo viciado de ilegalidad (fl. 2 cdno. medida provisional).

De igual forma, se sostiene que la continuación del proceso de selección N° 437 de 2017 implicaría la consolidación de derechos adquiridos por las personas que superen las diversas etapas del concurso de méritos, generándose una situación de inestabilidad jurídica originada por las personas que como el accionante pretenden ser admitidos en el trámite administrativo.

### OPOSICIÓN DE LA MEDIDA CAUTELAR

Mediante auto de 31 de octubre de 2019, se corrió traslado a las entidades que integran la parte accionada de la medida cautelar bajo análisis (fl. 44 cdno. medida cautelar).

Dentro del término de cinco (5) días consagrado por el artículo 233 del CPACA las entidades accionadas se abstuvieron de presentar oposición a la medida cautelar.

### CONSIDERACIONES

La Ley 1437 de 2011 *“Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”* consagra de manera específica un régimen de cautelas judiciales orientado a la adecuación de los procedimientos adelantados ante esta jurisdicción, conforme a los nuevos mandatos establecidos por la Constitución Política de 1991, medidas instituidas para permitirle al administrado el acceso a una justicia mediata, instrumental, una justicia provisional que busca dotar de eficacia la tutela judicial definitiva<sup>1</sup>.

#### **- Requisitos para la procedencia de las medidas cautelares en la Ley 1437 de 2011 – CPACA-**

El artículo 229<sup>2</sup> del CPACA señala que en todos los procesos declarativos adelantados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a petición de parte, previo a la notificación del auto que admite la demanda o en cualquiera etapa procesal, es procedente el decreto de medidas cautelares que se estimen necesarias para salvaguardar de manera provisional el objeto de la actuación procesal y la eficacia del derecho que se declara en la sentencia, sin que el decreto de la medida implique prejuzgamiento.

<sup>1</sup> *Ibidem*.

<sup>2</sup> Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, artículo 229: **Procedencia de medidas cautelares.** En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo. La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

Del mismo modo, la citada codificación procesal consagra en el artículo 230 numeral 3º, lo concerniente a la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo sometido a control jurisdiccional, disposición normativa que en su tenor literal reza lo siguiente:

(...) Artículo 230. Contenido y alcance de las medidas cautelares. Las medidas cautelares **podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión**, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

**3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo (...)**

Ahora, en lo relacionado con los presupuestos jurídicos que se deben observar para decretar las medidas cautelares, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el artículo 231 establece lo siguiente:

(...) Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o **en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud**. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos". -negrillas del despacho-(...)

De este modo, lo ha planteado el Consejo de Estado<sup>3</sup>, al indicar que:

**"(...) La Constitución Política en el artículo 238<sup>4</sup> otorgó a la jurisdicción de lo contencioso administrativo la facultad de suspender provisionalmente, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial.**

El legislador en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011-, amplió el catálogo de las medidas cautelares que en la Constitución Política<sup>5</sup> y en el Código Contencioso Administrativo – Decreto 01 de 1984,<sup>6</sup> se referían únicamente a la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo demandado, por uno más extenso de naturaleza preventiva, conservativa, anticipativa o de suspensión.

En cuanto a la oportunidad para solicitarlas indica el artículo 229<sup>7</sup> del CPACA que, las medidas cautelares proceden antes de que se notifique el auto admisorio y en cualquier

---

<sup>3</sup> Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección B Consejero ponente: César Palomino Cortés, providencia del quince (15) de noviembre de dos mil dieciséis (2016) Radicación número: 11001-03-24-000-2014-00032-00(3007-14).

<sup>4</sup> Constitución Política. Artículo 238. La jurisdicción de lo contencioso administrativo podrá suspender provisionalmente, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial.

<sup>5</sup> Constitución Política, artículo 138.

<sup>6</sup> Decreto 01 de 1984, artículo 152.

<sup>7</sup> Artículo 229. Procedencia de medidas cautelares. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia

etapa del proceso, **con el fin proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.**

Así mismo el artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **prevé que la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos procede por vulneración de las disposiciones invocadas en la demanda o en la respectiva solicitud, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.** De manera que, su procedencia está determinada por la transgresión del ordenamiento jurídico y la necesidad de proteger provisionalmente la legalidad, mientras se profiere la decisión definitiva. La norma señala expresamente lo siguiente: (...)

Según la regla precedente, podrá decretarse la medida cautelar cuando se cumplan los siguientes requerimientos: a) que así lo solicite y fundamente en debida forma la parte interesada en la demanda o con escrito anexo a la misma; b) que la infracción al ordenamiento jurídico surja de la valoración que se haga al confrontar el acto con las normas invocadas por el actor; c) o que emerja de los medios de prueba aportados por el interesado y, d) si se trata de un medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, que se acredite, de manera sumaria, los perjuicios que se alegan como causados.

Debe indicarse como la jurisprudencia ha resaltado, que la decisión sobre la medida cautelar de ningún modo implica prejuzgamiento, teniendo en cuenta que, se trata de «mecanismos meramente cautelares, que en nada afectan ni influyen en la decisión final del fondo del asunto»<sup>8</sup>.

De conformidad con el aparte jurisprudencial y las normas citadas, la procedencia de la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, requiere la concurrencia de los siguientes presupuestos:

- Que se trate de proceso de naturaleza declarativa.
- Que la medida cautelar se torne necesaria para proteger y garantizar, de manera anticipada y provisionalmente, el objeto del proceso.
- Que la violación surja de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud cautelar, por confrontación del acto administrativo demandado con las normas señaladas y las pruebas que soportan la solicitud.

---

motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo. La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

Parágrafo. Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos y en los procesos de tutela del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio.<sup>7</sup>

<sup>8</sup> Así lo sostuvo la Sala en la providencia de 11 de marzo de 2014 (Expediente núm. 2013 00503. Consejero ponente: doctor Guillermo Vargas Ayala), al expresar que: "Con el ánimo de superar los temores y las reservas que siempre acompañaron a los Jueces respecto del decreto de la suspensión provisional en vigencia de la legislación anterior, célebre por su escasa efectividad producto de las extremas exigencias que la Jurisprudencia le impuso para salvaguardar su imparcialidad, el inciso segundo del artículo 229 del C.P.A.C.A. expresamente dispone que '[I]a decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento'. De lo que se trata, entonces, con esta norma, es de brindar a los Jueces 'la tranquilidad de que se trata de mecanismos meramente cautelares, que en nada afectan ni influyen en la decisión final del fondo del asunto sub lite' [ ]. Una suerte de presunción iure et de iure, sobre cómo acceder a la medida no afecta la imparcialidad del Juez ni compromete su capacidad de discernimiento ni poder de decisión, que busca además promover la efectividad del nuevo régimen cautelar introducido.

La Jurisprudencia ya ha ido señalado que este enunciado debe ser visto como un límite a la autorización que se otorga al Juez para que analice los hechos, las pruebas y los fundamentos del caso, pues es evidente que por tratarse de una primera aproximación al asunto este análisis debe ser apenas preliminar, razón por la cual no puede suponer un examen de fondo o 'prejuzgamiento' de la causa [ ]. La carga de argumentación y probatoria que debe asumir quien solicita la medida cautelar, garantizan que el Juez tenga suficientes elementos de juicio para emprender esta valoración sin tener que desplegar un esfuerzo analítico propio de la fase final del juicio ni renunciar ni relevarse del examen más profundo que debe preceder a la sentencia"

- Prueba siquiera sumaria del perjuicio, en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho.

Acorde con lo anterior, es a partir del análisis de los fundamentos de derecho y concepto de violación que se anuncian como trasgredidas con la expedición del acto cuyos efectos se solicita suspender, y/o del material probatorio allegado al proceso hasta la instancia procesal de la solicitud, que el juez debe determinar si resulta viable el decreto de la medida cautelar de suspensión provisional.

## CASO CONCRETO

En este contexto, debe precisarse que si bien, la procedencia de la medida cautelar se justifica por la contravención palmaria y evidente del ordenamiento jurídico, para demostrar dicha situación la parte interesada debe efectuar un análisis de las disposiciones que se señalan infringidas con la decisión de la administración y acreditar probatoriamente la vulneración legal.

De esta forma, es claro que la procedencia de la medida cautelar de suspensión de los actos administrativos demandados, a la luz de lo consagrado en la Ley 1437 de 2011, es necesario que se acrediten de manera concurrente los cuatro presupuestos referenciados en líneas anteriores.

**- Modificación de los requisitos de experiencia consagrados legalmente para el ejercicio del cargo ofertado.**

En el presente caso, la parte accionante considera que con la decisión de separarla del proceso de selección por no acreditar en debida forma el requisito de formación académica, se vulneró de manera palmaria el artículo 2.2.2.9.6 del Decreto 1083 de 2015, el cual consagra como exigencia para el desempeño del cargo la acreditación únicamente del título de bachiller y cuatro meses (4) de experiencia relacionada y no ostentar un título técnico o tecnológico en administración, contaduría, economía o ingeniería tal como se previó al momento de efectuarse la convocatoria pública para proveer el empleo.

Frente a este aspecto particular, debe resaltarse que el trámite adelantado por la CNSC se fundamentó en las reglas de la convocatoria que fueron publicadas con anterioridad a la inscripción de cada uno de los participantes.

Conforme al precedente constitucional, las reglas de la convocatoria tienen carácter vinculante para los participantes del proceso de selección y para la administración motivo por el cual son reconocidas como *"inmodificables"* y de *"carácter obligatorio"*.

La corte constitucional en la sentencia T -682 de 2016 reiteró los anteriores postulados, en los siguientes términos:

(...) La convocatoria en el concurso público de méritos es la norma que de manera fija, precisa y concreta reglamenta las condiciones y los procedimientos que deben cumplir y respetar tanto los participantes como la administración. Son reglas inmodificables, que tienen un carácter obligatorio, que imponen a la administración y a los aspirantes el cumplimiento de principios como la igualdad y la buena fe. Las reglas del concurso autovinulan y controlan a la administración, y se vulnera el derecho del debido proceso cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y

76001-33-33-001-2019-00200-00

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe. Solo en casos excepcionales, y por "factores exógenos", como señala el precedente de la Corporación, cuando se varían las etapas o normas, dicha modificación debe ser publicitada a los participantes. Reglas que deben ser precisas y concretas, con el fin de que los aspirantes tengan un mínimo de certeza frente a las etapas del proceso de selección y la duración de las mismas, que no los someta a una espera indefinida y con dilaciones injustificadas. (...)

En este contexto, al momento de publicarse la convocatoria del proceso de selección N° 437 de 2017<sup>9</sup> se establecieron los siguientes requisitos para el empleo identificado con el número OPEC 74317:

#### (...) FUNCIONES ESPECÍFICAS

SECRETARIA DE SALUD - GESTION DE SERVICIOS DE SALUD 1. Vigila, recibe genera y reporta a Secretaría Departamental de Salud los eventos reportados por las Ips al Municipio. 2. Realizar acompañamiento para evaluar la situación epidemiológica del Municipio. 3. Reporte semanal de la retroalimentación de eventos epidemiológicos a los coordinadores de los programas en salud. 4. Recepcionar y transmitir a la Secretaria Departamental los Rips por Sioniesp. 5. Apoyo a la supervisión de los contratos de la Secretaria de Salud. 6. Ejecutar desde el subproceso de estadísticos vital del municipio, recibe y entrega a las Ips los certificados de nacimiento y defunción. 7. Realizar labores técnicas de tipo administrativo, acorde a su formación académica. 8. Apoyar las labores Administrativas de mediana complejidad que se encuentren a cargo de los profesionales del área aportando su conocimiento. 9. Participar en intervenir en los comités técnicos de la Secretaria de Salud. 10. Realizar el filtro por código de los eventos epidemiológicos semanales para su difusión a través del correo Institucional. 11. Realizar proceso archivístico de la documentación a cargo

#### FUNCIONES COMUNES

1. Realizar labores técnicas de tipo administrativo, acorde a su formación académica, bajo los parámetros de la normatividad vigente. 2. Apoyar con su conocimiento técnico los planes, programas y proyectos de la dependencia en la que se ubique el empleo, conforme a las instrucciones impartidas por el Secretario o jefe de la dependencia o los profesionales que tengan a cargo los temas. 3. Proyectar las diferentes comunicaciones o actos administrativos necesarios para el normal funcionamiento de la dependencia o los proyectos en los que se encuentre involucrado. 4. Apoyar las labores administrativas de mediana complejidad que se encuentren a cargo de los profesionales del área, aportando su conocimiento técnico según su disciplina académica. 5. Realizar todos los diferentes informes que le sean solicitados por el jefe de la dependencia según su nivel y su experticia en la materia. 6. Las demás funciones asignadas por la autoridad competente de acuerdo con el nivel, la naturaleza y el área de desempeño del cargo.  
Requisitos

Estudio: Título Técnico o Tecnológico o seis (6) semestres aprobados en: Medicina, Enfermería, Administración, economía, estadística o ingeniería industrial.

CONOCIMIENTOS BASICOS ESENCIALES Constitución Política de Colombia Plan de Desarrollo Municipal Estadística básica Promoción y prevención en salud.

Experiencia: Seis (06) meses de experiencia laboral. (...)

Conforme a lo anterior, se tiene que la formación académica exigida a la parte accionante estuvo vigente desde el inicio de la convocatoria, motivo por el cual los participantes tenían conocimiento de la existencia del requisito desde el momento de su inscripción.

<sup>9</sup> <https://www.cnsc.gov.co/index.php/guías-437-de-2017-valle-del-cauca>

<https://simo.cnsc.gov.co/#historicoOfertaEmpleo>

Dicho requisito tiene origen en el Decreto Municipal N° 30-16-218 de 8 de junio de 2018 expedido por el Alcalde del municipio de Jamundí mediante el cual se establece el manual de funciones del ente territorial (fls. 30 y 31 cdno. medida cautelar.)

De esta forma, aunque la parte accionante afirma que el anterior Decreto se encuentra viciado de nulidad, dado que excedió las facultades otorgadas por la ley a las entidades territoriales para fijar los respectivos manuales de funciones, se tiene que al momento de fijar las reglas de la convocatoria dicho acto administrativo además de encontrarse integrado al ordenamiento jurídico gozaba de presunción de legalidad y por ende resultaba aplicable por parte de la CNSC para adelantar el proceso de selección.

En efecto, para exigir el requisito de formación académica bajo análisis, el reglamento de la convocatoria se fundamenta en un acto administrativo vigente y que fue puesto en conocimiento de los participantes con anterioridad al proceso de inscripción, motivo por el cual en el presente caso no se advierte una vulneración de las normas en que debió fundamentarse la decisión de apartar a la accionante del proceso de selección y en consecuencia resulta improcedente acceder a la solicitud de medida provisional bajo análisis.

En todo caso, la decisión de no admitir al accionante se fundamentó en el incumplimiento del requisito mínimo de formación académica, el cual se pretendió cumplir por la accionante con el diploma de *“técnico laboral auxiliar administrativo en salud”* aportado en la etapa de inscripción.

De acuerdo a lo expuesto por la CNSC al resolver la reclamación presentada por la accionante (fls. 21 y 22 cdno. medida cautelar) dicho título fue expedido por una institución oferente de *“educación para el trabajo y el desarrollo humano”* que no se encuentra facultada para otorgar los títulos de *“técnico profesional o tecnólogo”* a los cuales hace referencia el reglamento de la convocatoria.

El análisis probatorio efectuado permite inferir que en el presente caso no se reúnen los presupuestos necesarios para la procedencia de la medida cautelar solicitada ya que no se evidencia la vulneración de una norma superior.

Frente a la procedencia de la medida cautelar de suspensión provisional, el Consejo de Estado en providencia de 17 de marzo de 2015 (Expediente núm. 2014-03799), sostuvo lo siguiente:

(...) Para el estudio de la procedencia de esta cautela se requiere una valoración del acto acusado que comúnmente se ha llamado valoración inicial, y que implica una confrontación de legalidad de aquél con las normas superiores invocadas, o con las pruebas allegadas junto a la solicitud. Este análisis inicial permite abordar el objeto del proceso, la discusión de ilegalidad en la que se enfoca la demanda, pero con base en una aprehensión sumaria, propia de una instancia en la que las partes aún no han ejercido a plenitud su derecho a la defensa. Y esa valoración inicial o preliminar, como bien lo contempla el inciso 2º del artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no constituye prejuzgamiento, y es evidente que así lo sea, dado que su resolución parte de un conocimiento sumario y de un estudio que, si bien permite efectuar interpretaciones normativas o valoraciones iniciales, no sujeta la decisión final. (...)

De acuerdo a lo expuesto, la procedencia de la medida se encuentra condicionada a la vulneración de normas de carácter jerárquico superior por parte del acto administrativo acusado.

76001-33-33-001-2019-00200-00

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

En consecuencia, hasta la presente etapa procesal, se encuentra acreditado que la decisión de la CNSC se fundamentó en un incumplimiento de las reglas de la convocatoria que tienen origen en normas que gozan de presunción de legalidad y que fueron conocidas por los aspirantes con anterioridad al inicio del proceso de selección.

Esta situación, aunada al carácter vinculante de las normas del proceso de selección torna en improcedente la medida cautelar de suspensión provisional solicitada por la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali,

**RESUELVE:**

**1. NEGAR** la medida cautelar de suspensión provisional del proceso de selección N° 437 de 2017 adelantado por la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

**2. CONTINUAR** con el trámite del proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



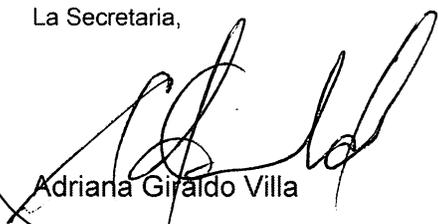
**PAOLA ANDREA GARTNER HENAO  
JUEZ**

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO  
ORAL  
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 092 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 15/11/2019

La Secretaria,



Adriana Giraldo Villa

MAT